Nafarroako Gobernua Gobierno de Navarra
Lehendakaritzako, Funtzio Publikoko, J. Departamento de Presidencia,
Barneko eta Justiziako Departamentua Función Pública, Interior y Justicia

Idazkaritza Tekniko Nagusia Secretaría General Técnica Karlos III.a etorb., 2 Avda. Carlos III, 2 31002 IRUÑA - PAMPLONA Tel. 848 42 70 14 sctecpre@navarra.es

Modificaciones realizadas por Secretaría General Técnica en orden de prelación de las designaciones en femenino respecto a las designaciones en masculino en el Anteproyecto de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral a fin de equiparar la terminología a la utilizada en el anteproyecto de la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

El anteproyecto de la Ley Foral de modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, a propuesta de la Unidad de Igualdad del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, incorpora un artículo segundo mediante el que se modificará el lenguaje no inclusivo de género de esta norma y en el que utiliza para la designación de los cargos de nuestra Administración tanto la forma en femenino como en masculino, y anticipando en todos los casos la forma femenina a la forma en masculino.

En consecuencia, procede revisar para equiparlas, las expresiones utilizadas en el anteproyecto de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y las propuestas para la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, ya que si bien en el primero se utiliza un lenguaje no sexista e inclusivo se optó por anticipar en su redacción las formas en masculino respecto de las formas en femenino.

La unificación de la terminología del lenguaje inclusivo entre ambas normas procurando la visualización de la mujer como sujeto activo de nuestra forma de organizarnos y regirnos en nada afecta a la valoración que realizó el dictamen del Consejo de Navarra número 37/2018, de 26 de noviembre, emitido en la tramitación del anteproyecto de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, puesto que en él se hace mención expresa de que el lenguaje utilizado es un lenguaje inclusivo de género pero sin declarar que deba prevalecer un orden u otro en la elección del orden de los términos utilizados para designar los distintos cargos que se citan.

La propuesta de llevar a efecto esta modificación se trató y acordó en la Comisión de Coordinación del día 24 de diciembre de 2018.

A continuación exponemos los cambios que se han llevado a cabo en el texto del anteproyecto de la Ley Foral de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, reproduciendo los artículos afectados, resaltando el texto suprimido en amarillo y señalando en rojo las modificaciones realizadas.

Art. 7.

3. Son órganos superiores de la Administración Pública Foral el Gobierno de Navarra, su Presidente o Presidenta, los Vicepresidentes o Vicepresidentas en su caso, y los Consejeros y Consejeras. - su Presidenta o Presidente, las Vicepresidentas o Vicepresidentes en su caso, y las Consejeras y Consejeros. Todos los demás órganos de la Administración Pública Foral se encuentran bajo la dirección de un órgano superior.

Artículo 16. Suplencia.

1. La suplencia y sustitución del Presidente o Presidenta, Vicepresidentes o Vicepresidentas y Consejeras y Consejeras de la Presidenta o Presidente, Vicepresidentas o Vicepresidentes y Consejeras y Consejeros del Gobierno de Navarra se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral reguladora del Gobierno de Navarra y de su Presidente-Presidenta o Presidente y normativa de desarrollo.

Artículo 17. Decisiones sobre competencia y conflictos de atribuciones.

4. Los conflictos de atribuciones que se susciten entre los Departamentos serán resueltos por el Presidente o Presidenta la Presidenta o Presidente del Gobierno de Navarra.

CAPÍTULO IV. ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 18. Concepto y régimen jurídico.

3. El Gobierno de Navarra se regirá por lo dispuesto en la Ley Foral reguladora del Gobierno de Navarra y de su Presidente de su Presidenta o Presidente y normativa de desarrollo, sin que le sean de aplicación los preceptos contenidos en el presente capítulo.



Artículo 20. Composición de los órganos colegiados.

- 1. En todo órgano colegiado deberá existir un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria, y podrá estar compuesto, además, por uno o varios Vicepresidentes o Vicepresidentas una Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario, y podrá estar compuesto, además, por una o varias Vicepresidentas o Vicepresidentes y cuantos vocales u otros cargos específicos se consideren necesarios
- 2. La persona que asuma las funciones de Secretaría podrá ser un miembro del propio órgano o no serlo. En este segundo supuesto asumirá la Secretaría una persona al servicio de la Administración Pública Foral. Su condición de miembro o no miembro se concretará en el instrumento de creación de cada órgano colegiado.
- 3. En su composición se procurará la presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 21. Funciones del Presidente o de la Presidenta de la Presidenta o del Presidente.

- **g)** Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente o Presidenta o Presidente del órgano.
- 2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa justificada, será sustituido sustituido por el Vicepresidente o Vicepresidenta la Vicepresidenta o Vicepresidente que corresponda, y en su defecto, por el por la persona miembro del órgano colegiado de mayor jerarquía, antigüedad y edad, por este orden.

Artículo 22. *Funciones* del Secretario o de la Secretaria de la Secretaria o del Secretario.

- **b)** Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de <mark>su Presidente o Presidenta su Presidenta o Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.</mark>
- **c)** Recibir los actos de comunicación de los de las y los miembros con el órgano y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria Secretario.

- h) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario o Secretaria Secretario o Secretario.
- **2.** En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa justificada, será sustituido sustituido según dispongan las normas específicas de funcionamiento de cada órgano y, en su defecto, por acuerdo del mismo. En el caso de que la secretaria o secretario no sea miembro será suplido por una o un miembro del órgano colegiado, quien conservará todos sus derechos como tal.

Artículo 23. Funciones de los las y los miembros.

- **1.** A los las y los miembros les corresponderán, salvo conflicto de intereses, las siguientes funciones:
- a) Recibir, con la antelación necesaria, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones.
- b) Participar en los debates de las sesiones.
- c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. Quienes por su cualidad de autoridad o personal al servicio de la Administración Pública Foral tengan la condición de miembros de órganos colegiados en virtud del cargo que desempeñan no podrán sustraerse al ejercicio de su derecho al voto.
- d) Formular ruegos y preguntas.
- e) Obtener, con la antelación necesaria, la información precisa para cumplir las funciones asignadas, incluida la correspondiente a los asuntos del orden del día.
- f) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.
- **2.** Los Las y los miembros de un órgano colegiado no podrán atribuirse las funciones de representación reconocidas a éste, salvo que expresamente se les hayan otorgado por una norma o por acuerdo válidamente adoptado, para cada caso concreto, por el propio órgano.
- **3.** En casos de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada, serán sustituidos por sus suplentes, si los hubiera.



4. En casos de existir otros cargos específicos, su régimen se determinará en las normas de constitución o de funcionamiento.

Artículo 25. Constitución del órgano colegiado.

- 1. Para la válida constitución del órgano, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria, de la Presidenta o Presidente y de la Secretaria o Secretario o en su caso de las personas que los sustituyan, y la de la mitad, al menos, de sus miembros. Las normas de funcionamiento podrán especificar, en segunda convocatoria, el número necesario para constituir válidamente el órgano.
- 2. Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, todos los todas las y los miembros del órgano colegiado, o en su caso las personas que les sustituyan, éstos podrán constituirse válidamente como órgano colegiado para la celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

Artículo 26. Adopción de acuerdos.

- **1.** No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que asistan todos los todas las y los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
- **3.** Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.
- **5.** Las y los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en un plazo prudencial que señale el Presidente o Presidenta la Presidenta o Presidente, que se incorporará al texto aprobado.

Artículo 27. Actas.

1. En el acta de cada sesión que celebre el órgano colegiado figurarán los las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y, en su caso, a solicitud del respectivo miembro, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o la explicación de su voto favorable.

- 2. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario o la Secretaria la Secretaria o Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.
 - 3. Cualquier miembro del órgano colegiado tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que, en ausencia de grabación de la reunión aneja al acta, aporte en el acto, o en un plazo prudencial que señale el Presidente o Presidenta la Presidenta o Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.
 - 4. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante, remitir el Secretario o Secretaria la Secretaria o Secretario certificación sobre los acuerdos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, haciendo constar expresamente tal circunstancia. Se considerará aprobada en la misma sesión el acta que, con posterioridad a la reunión, sea distribuida entre los miembros y reciba la conformidad de éstos por cualquier medio que deje expresión y constancia.

Artículo 28. Órganos colegiados de composición mixta.

- **4.** El Presidente o Presidenta La Presidenta o Presidente del órgano podrá considerarlo válidamente constituido, a efectos de celebración de sesiones, si asisten las y los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces.
 - **5.** A los efectos de la adopción de acuerdos en los órganos de composición mixta, el voto del Presidente o Presidenta de la Presidenta o Presidente no será dirimente, excepto si así lo establecen las propias normas de funcionamiento del órgano

Artículo 29. Estructura departamental.

2. La creación, modificación, agrupación y supresión de Departamentos, así como la determinación del sector o sectores de la actividad administrativa a los que se extenderá la



competencia de cada uno de ellos, corresponde <mark>al Presidente o Presidenta a la Presidenta o Presidente del Gobierno de Navarra, mediante decreto foral.</mark>

Artículo 30. Los Departamentos.

 Al frente de cada Departamento se encuentra un Consejero o Consejera, una Consejera o Consejero del que dependen todos los órganos integrados o adscritos al mismo

Artículo 32. Directores Generales o Directoras Generales. Directoras Generales o Directores Generales.

Artículo 33. Las Secretarías Generales Técnicas.

2. Las personas titulares de las Secretarías Generales Técnicas, que tendrán el rango de Director o Directora de Servicio Director o Directora de Servicio, serán nombradas y cesadas por libre designación mediante decreto foral del Gobierno de Navarra, a propuesta de las personas titulares de los Departamentos competentes, entre el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral.

Artículo 36. Directores de Servicio o Directoras de Servicio. Directoras de Servicio o Directores de Servicio.

1. Los Directores o Directoras de Servicio Las Directoras o Directores de Servicio serán nombrados y cesados por el Gobierno de Navarra, mediante decreto foral, a propuesta de las personas titulares de los Departamentos competentes. El nombramiento se efectuará por libre designación entre el personal funcionario perteneciente o adscrito a la Administración Pública Foral.

Artículo 90. Trámites para su aprobación.

- **2.** En atención a su objeto, a las personas intervinientes y, en su caso, a su financiación, los convenios se aprobarán por:
 - a) Acuerdo del Gobierno de Navarra a propuesta de la persona titular del Departamento competente por razón de la materia,

correspondiendo su firma al Presidente o Presidenta a la Presidenta o Presidente del Gobierno de Navarra o al proponente.

Artículo 119. Fin de la vía administrativa.

- **1.** En la Administración Pública Foral ponen fin a la vía administrativa los actos establecidos en la legislación básica, así como los actos siguientes:
- a) Los del Gobierno de Navarra y de su Presidente o Presidenta. Presidenta o Presidente.
- **b)** Los de los Consejeros o Consejeras, Los de las Consejeras o Consejeros cuando una norma de rango legal o reglamentario así lo establezca.
- **c)** Los actos de los órganos directivos de los organismos y entidades públicas cuando una ley foral o su norma de creación así lo establezcan.
- **2.** Los actos y las resoluciones emanadas de órganos colegiados, excepto los del Gobierno de Navarra, se considerarán a efectos de los recursos oportunos, como dictados por su Presidente o Presidenta. Presidenta o Presidente.

Artículo 126. Recurso de alzada.

- 1. A los efectos de la interposición del recurso de alzada tendrán la consideración de órgano superior jerárquico:
- a) El Gobierno de Navarra respecto de los actos de Consejeros o Consejeras. actos de las Consejeros.
- **b)** La persona titular del Departamento respecto de los actos susceptibles de recurso de alzada de los órganos del Departamento directamente dependientes de ella, con excepción de lo dispuesto en la letra c).
- c) La persona titular del Departamento competente en materia de función pública, respecto de todos los actos dictados en dicha materia por cualquier órgano de la Administración Pública Foral de rango inferior al de Consejero o Consejera. Consejera o Consejero.
- **d)** Los Directores Generales o Directoras Generales Directoras Generales o Directores Generales respecto de los actos de sus unidades orgánicas dependientes.



- e) Los que determinen las respectivas disposiciones de estructura orgánica, respecto del resto de órganos administrativos de la Administración Pública Foral.
- f) La persona titular del Departamento competente en materia de Presidencia, respecto de todos los actos dictados en materia de participación y colaboración públicas regulados en la Ley Foral reguladora de la Transparencia y del Gobierno Abierto, por cualquier órgano de la Administración Pública Foral de rango inferior al de Consejero o Consejera. Consejera o Consejero.

Artículo 132. Procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley foral y proyectos de decretos forales.

- **6.** Antes de su aprobación, se remitirán previamente a todos los Departamentos del Gobierno de Navarra y serán examinados en la Comisión de Coordinación recogida en el artículo 18 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente de su Presidenta o Presidente.
- **7.** En caso de urgencia, apreciada por el Gobierno de Navarra o por su Presidente o Presidenta, por su Presidenta o Presidente podrá omitirse el trámite señalado en el apartado anterior.
- **8.** Para la elaboración de las disposiciones con rango de ley foral, se seguirán, como mínimo, los trámites previstos en los apartados anteriores.
- 9. Los reglamentos que hayan de ser aprobados por el Presidente o Presidenta la Presidenta o Presidente del Gobierno de Navarra quedan excluidos de la aplicación del procedimiento regulado en este artículo.

Disposición Adicional Sexta. Retribución de personal directivo funcionario.

En el supuesto del personal funcionario y otro personal fijo al servicio de las Administraciones Públicas que sean nombrados Directores o Directoras Generales Directoras o Directores Generales o personal directivo eventual de los organismos públicos de la Administración de la Pública Foral, el importe anual de la retribución fijada en los Presupuestos Generales de Navarra se incrementará hasta alcanzar, en su caso, el importe total de las retribuciones, incluido el promedio anual de retribuciones variables, percibido con anterioridad a su nombramiento.

Disposición Adicional Séptima. Igualdad de género en el lenguaje.

En los casos en que esta Ley Foral utiliza sustantivos expresiones de género gramatical masculino para referirse a personas, cargos o puestos de trabajo, debe entenderse que se hace por mera economía en la expresión, y que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas aludidas o de las personas titulares de dichos cargos o puestos, con estricta igualdad en cuanto a los efectos jurídicos.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. *Competencias especiales de los Consejeros o Consejeras. las Consejeras o Consejeros.*

Corresponderán a los Directores o Directoras Generales a las Directoras o Directores Generales en los términos establecidos en su artículo 32.1.d), las competencias resolutorias atribuidas a los Consejeros a las Consejeros por la normativa foral anterior a 1 de marzo de 2005, salvo aquellas atribuidas a los Consejeros a las Consejeros y Consejeros por leyes forales de mayoría absoluta, por la legislación foral de contratos de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra y las relativas al ejercicio de la potestad sancionadora, que corresponderán a los órganos que las tengan atribuidas expresamente por disposición de rango legal o reglamentario.

En Pamplona, a 26 de diciembre de 2018.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Olga Artozqui Morrás

CONSEJERA DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA.

